

617/4401

7524

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se deroga y sus-
tituye la Ley No. 4759 del 1º de
sept. de 1957, sobre lavado y extracción
de oro, en interés de que se establez-
ca una nueva reglamentación
que facilite aún más las opera-
ciones de extracción y venta de
ese metal precioso en forma que
básicamente favorezca la econo-
mía nacional. -

6 Pajas

13 May 58



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

J. Rodríguez

00741

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

13 NOV. 1958

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 4759, del primero de septiembre del 1957, sobre lavado y extracción de oro, en interés de que se establezca una nueva reglamentación que facilite aún más las operaciones de extracción y venta de ese metal precioso en forma que básicamente favorezca la economía nacional.

Muy atentamente lo saluda,

J. Rodríguez

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/lmv.

01/14/401



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- La extracción de oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado, se hará libre de toda restricción.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá suspender, en cualquier tiempo, la libre extracción de oro autorizado por esta ley.

Art. 2.- El oro a que se refiere el artículo lo. de esta ley deberá ser vendido por cualquier persona exclusivamente al Banco Central de la República Dominicana, ya sea directamente o por medio de las sucursales o agencias de los otros bancos del Estado.

Art. 3.- Los particulares podrán comprar al Banco Central el oro que necesitaren para fines industriales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.- El oro a que se refiere la presente ley así como cualquier otro oro con excepción de los que han sido industrializado o destinado a fines artísticos, sólo podrá ser exportado por el Banco Central.

Art. 5.- El precio que pagará el Banco Central será el establecido por la Junta Monetaria, de acuerdo con el que rija en el mercado internacional. El Banco Central publicará en la prensa el precio fijado por la Junta Monetaria.

Art. 6.- Se castigará con prisión de cinco días a dos meses o con multa de RD\$5.00 a RD\$100.00 oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, a quien infringiere cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Juscgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 7.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4759, del lo. de septiembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8162, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 4759 sobre lavado y extracción de oro. PAG. 2

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

J. Rodríguez
José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis Ruiz Montenegro
Luis Ruiz Montenegro
Secretario ad-hoc.



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Asistente de Secretaría
Ciudad Trujillo, R. D. *[Signature]* 19 *[Signature]*
a razón de dos copias originales
hojas escritas a máquina
por la Cámara de Diputados, y consta de
sentidos de Leyes, Resoluciones y Decretos
en el libro *[Signature]* del Libro Juntas *[Signature]* de
REGISTRADA con el número *[Signature]*
SECRETARIA DEL *[Signature]* 19 *[Signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que declara y establece la ley...
...sobre la... y... de...

...en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, el día...
...en el día... en el...
...a las... de la...
...y... de la...
...de la...

[Handwritten signature]
...
...

[Handwritten signature]
...
...

[Handwritten signature]
...
...



LEGISLATURA DEL 54 19 58
REGISTRADA con el Número 5074
en el folio 362 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Jun 19 58

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Noviembre 20 de 1958

00731

Señor José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.741 del 13 de octubre de 1958, y del proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No.4759, del primero de septiembre del 1957, sobre lavado y extracción de oro, en interés de que se establezca una nueva reglamentación que facilite aún más las operaciones de extracción y venta de ese metal precioso en forma que básicamente favorezca la economía nacional

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

JE/

Handwritten signature in blue ink: P. Herrera



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21707

Ciudad Trujillo, D. N.,
22 de noviembre de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 732 de fecha 20 de noviembre en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 4759, del lro. de septiembre de 1957, sobre lavado y extracción de oro, ha sido promulgada en fecha 21 de noviembre de 1958, y registrada bajo el No. 5032.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

9115554

00732

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Noviembre 20 de 1958

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No.4759, del primero de septiembre del 1957, sobre lavado y extracción de oro, en interés de que se establezca una nueva reglamentación que facilite aún más las operaciones de extracción y venta de ese metal precioso en forma que básicamente favorezca la economía nacional.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

JF/

P/15553



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La extracción de oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado, se hará libre de toda restricción.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá suspender, en cualquier tiempo, la libre extracción de oro autorizado por esta ley.

Art. 2.- El oro a que se refiere el artículo lo. de esta ley deberá ser vendido por cualquier persona exclusivamente al Banco Central de la República Dominicana, ya sea directamente o por medio de las sucursales o agencias de los otros bancos del Estado.

Art. 3.- Los particulares podrán comprar al Banco Central el oro que necesitaren para fines industriales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.- El oro a que se refiere la presente ley así como cualquier otro oro con excepción de los que han sido industrializado o destinado a fines artísticos, sólo podrá ser exportado por el Banco Central.

Art. 5.- El precio que pagará el Banco Central será el establecido por la Junta Monetaria, de acuerdo con el que rija en el mercado internacional. El Banco Central publicará en la prensa el precio fijado por la Junta Monetaria.

Art. 6.- Se castigará con prisión de cinco días a dos meses o con multa de RD\$5.00 a RD\$100.00 oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, a quien infringiere cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Juzgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 7.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.4759, del lo. de septiembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No.8162 así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE:

Art. 1.- La extracción de oro de las rías o de los yacimientos
 subterráneos por medio del sistema de lavado, se hará libre de toda
 restricción.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo podrá suspender, en cualquier
 tiempo, la libre extracción de oro autorizada por esta ley.

Art. 3.- El oro a que se refiere el artículo 1.º de esta ley
 deberá ser vendido por cualquier persona exclusivamente al Banco Cen-
 tral de la República Dominicana, ya sea directamente o por medio de
 las compañías o agencias de los otros bancos del Estado.

Art. 4.- Los particulares podrán comprar al Banco Central el
 oro que necesitan para fines industriales o agrícolas, indicados
 en su solicitud al objeto a que se destinan.

Art. 5.- El oro a que se refiere la presente ley así como el
 valor que con excepción de los que han sido industrializados o des-
 tinados a fines agrícolas, sólo podrá ser exportado por el Banco Cen-
 tral.

Art. 6.- El precio que pague el Banco Central será el estable-
 cido por la Junta Monetaria, de acuerdo con el tipo en el mercado
 internacional. El Banco Central publicará en la prensa el precio fijado
 de por la Junta Monetaria.

Art. 7.- Se castigará con prisión de cinco días a los menos o
 con multa de \$100.00 oro, o con ambas penas a la vez en
 los casos siguientes:

5ta LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 276-1
 del libro letra
 de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 No. 276-1
 de fecha de...
 y se refiere en máquina o rózón de dos...
 República Dominicana
 27 de Mayo de 1958

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 4759 sobre lavado y extracción de oro. - PAG. 2. -

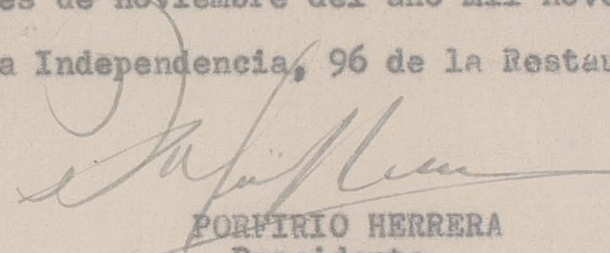
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

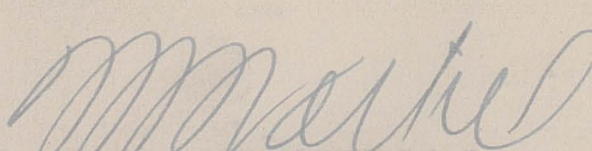
(Fdos.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis Ruíz Monteagudo
Secretario ad-hoc.

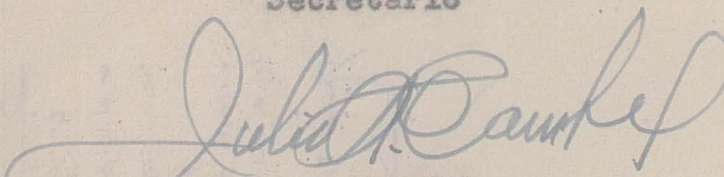
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA
Presidente



ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley que dirige y desarrolla la ley No. 1733 de 1977
Pag. 2

Según en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, fecha 19 de
enero de 1978, en virtud de la Ley No. 1733 de 1977, se le
autoriza al Poder Ejecutivo, a los efectos de la ley, a que
elabore el Reglamento de la Ley No. 1733 de 1977, en el
plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de la
aprobación de la presente Ley.

(Fdo.) José María Rodríguez
Presidente

(Fdo.) Rafael Ángel Rodríguez
Secretario

Luis Raúl Rodríguez
Secretario adjunto

Según en la Sala de Sesiones del Senado, fecha 19 de
enero de 1978, en virtud de la Ley No. 1733 de 1977, se le
autoriza al Poder Ejecutivo, a los efectos de la ley, a que
elabore el Reglamento de la Ley No. 1733 de 1977, en el
plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de la
aprobación de la presente Ley.

(Fdo.) Rafael Ángel Rodríguez
Presidente

(Fdo.) Rafael Ángel Rodríguez
Secretario



5ta LEGISLATURA 1977 de 1978
REGISTRADA AL No. 12 de 1978
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y creta de
por se escribir en máquina a razón de dos espaldas
y originales.
Rafael Trujillo
Fecha de la Ley Original de 1977